CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
11 DIC 2017
Recibido 830 Hs.
Exp. Nº 33986 SENADO
VUELVE EN REVISION

DIRECCIÓN GENERAL LEGISLATIVA
FOLIO
Nº 16

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

INCORPORACIÓN DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA A LA LEY PROVINCIAL Nº 13014

ARTÍCULO 1 - Modifícase el artículo 18 de la ley 13014, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18.- Integración. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra por:

1. Defensor Provincial.

2. Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

3. Defensores regionales.

4. Defensores públicos.

5. Defensores públicos adjuntos.

6. La Administración General.

7. Los Órganos Disciplinarios.

8. Instituto de Capacitación de la Defensa Pública."

ARTÍCULO 2 - Incorpórase, dentro del Título II de la ley 13014, el Capítulo X y el artículo 35 bis, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"CAPÍTULO X

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA

ARTÍCULO 35 bis.- Instituto de Capacitación de la Defensa Pública. El Instituto de Capacitación de la Defensa Pública tendrá como misión planificar y ejecutar procesos de capacitación profesional y especialización del Defensor Provincial, Defensores Regionales, Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos, funcionarios y agentes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal que

DIRECCIÓN GENERAL LEGISLATIVA FOLIO Nº 17

respondan a las estrategias, objetivos y metas institucionales del organismo.

Serán funciones del Instituto de Capacitación de la Defensa Pública las siguientes:

1. Elaborar diagnósticos sobre las necesidades de capacitación, especialización y actualización;

2. Proponer e implementar modelos y estrategias de capacitación para mejorar el desempeño institucional y fortalecer la labor de los defensores y sus equipos de trabajo;

3. Confeccionar módulos educativos para el soporte de los programas de capacitación, especialización y actualización; y

4. Proponer la celebración de convenios con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en los temas de incumbencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

El Instituto de Capacitación de la Defensa Pública tendrá un Secretario Ejecutivo que dependerá de la Defensoría Provincial, según disponga la reglamentación. El cargo será desempeñado por un profesional universitario con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o función judicial, que será designado por el Defensor Provincial, previo concurso de oposición y antecedentes, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, perfil ciudadano y democrático. Podrá ser removido por el Tribunal de Disciplina por la comisión de faltas graves."

ARTÍCULO 3 - Modifícase el inciso 10) del artículo 13 de la ley 13014, el que queda redactado de la siguiente manera:

"10. Capacitación Continua. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal, a través del Instituto de Capacitación de la Defensa Pública, garantizará la formación permanente de sus miembros. El Instituto propondrá al Defensor Provincial los cursos que revestirán el carácter de obligatorio para el ejercicio de las funciones de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal."

ARTÍCULO 4 - Modifícanse los incisos 1) y 3) del artículo 17 de la ley 13014, los que quedan redactados del siguiente modo:

"1. Promover, a través del Instituto de Capacitación de la Defensa Pública, investigaciones destinadas a producir información estadística de calidad para la toma de decisiones de política estratégica en el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales.

3. Solicitar, a través del accionar del Instituto de Capacitación de la Defensa

DIRECCIÓN GENERAL LEGISLATIVA FOLIO 18

Pública, la cooperación de organizaciones de investigación e incidencia nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia y celebrar convenios de cooperación con los mismos."

ARTÍCULO 5 - Modifícase el inciso 22) del artículo 21 de la ley 13014, el que queda redactado de la siguiente manera:

"22. Establecer la política de capacitación de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, en forma conjunta con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal y previo informe del Instituto de Capacitación de la Defensa Pública".

ARTÍCULO 6 - Modifícase el artículo 36 de la ley 13014, el que queda redactado del siguiente modo:

"ARTÍCULO 36.- Sujetos Comprendidos. Los Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos, Administrador General y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Capacitación de la Defensa Pública del Sistema Público Provincial de Defensa Penal estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título."

ARTÍCULO 7 - Modifícase el inciso 1) del artículo 61 de la ley 13014, el que queda redactado de la siguiente manera:

"1. El administrador general y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Capacitación de la Defensa Pública, una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia".

ARTÍCULO 8 - Modifícase el artículo 66 de la ley 13014, el que queda redactado del siguiente modo:

"ARTÍCULO 66.- Creación de Cargos. Créanse por esta ley los siguientes cargos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal:

1. Un (1) cargo de Defensor Provincial;

2. Cinco (5) cargos de Defensor Regional;

3. Un (1) cargo de Administrador General;

4. Un (1) cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto de Capacitación de la Defensa Pública; y

5. Los cargos de defensores públicos y defensores públicos adjuntos que se especifican en el Anexo I de la presente ley, serán distribuidos por el Defensor Provincial por distrito, previa consulta al defensor regional de la circunscripción

DIRECCIÓN GENERAL LEGISLATIVA
FOLIO
Nº 19

correspondiente. El Defensor Provincial propondrá a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo, la creación de los cargos administrativos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre dentro de los límites presupuestarios vigentes.

La Ley de Transición contemplará la transferencia de funcionarios que actualmente se desempeñan como defensores o auxiliares, o la conversión de cargos, fijando las condiciones para tal procedimiento."

ARTÍCULO 9 - Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía, realice las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 30 de noviembre de 2017.

D. Fernando Daniel Asegurado
Subsecretario Legislativo
CAMARA DE SENADORES

CAMARA DE SENADORES DE LA PROV. DE SANTA FE

C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES